

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

**Radicado** : 110016000019201902434  
**N.I.** : 346981  
**Acusado** : Robinson Jair Pérez Quina  
**Delito** : Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
**Decisión** : Sentencia preacuerdo

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)**

#### Objeto de la decisión

Aprobado el preacuerdo y corrido el traslado previsto por el legislador en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se emite la sentencia que en derecho corresponde en las diligencias adelantadas contra Robinson Jair Pérez Quina, quien fue declarado culpable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

#### Hechos

De acuerdo a lo referido por la delegada de la Fiscalía General de la Nación en la audiencia de verificación de preacuerdo y los elementos suasorios allegados en virtud del mismo, se llega al convencimiento más allá de toda duda razonable que el treinta (30) de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo aproximadamente a las seis y veintiocho minutos de la tarde (6:28 P.M.), cuando los uniformados Aidaliz Loraine Mendoza Monsalvo y su compañero de escuadrón, patrullaban el sector de la calle 42 A Sur a la altura de la carrera 99 C de esta ciudad, observaron a un hombre en actitud sospechosa, quien se tornó nervioso ante su presencia y fue requerido para un registro personal, encontrando en su mano derecha una bolsa de color negro con un bloque de una sustancia que por su olor, color y textura se asemejaba a la marihuana, en cantidad que aparentaba superar lo que ha sido admitido como dosis de uso personal, razón por la que se produjo su captura y la incautación del referido alijo.

Se logró establecer que el capturado responde a la identidad de Robinson Jair Pérez Quina.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

La sustancia incautada fue sometida a valoraciones físicas y químicas, que arrojaron como resultado, que se trataba de marihuana en un peso neto de novecientos setenta y siete punto nueve gramos (977.9 gr).

Robinson Jair Pérez Quina carecía de permiso para llevar consigo la referida sustancia estupefaciente.

### **Identificación e individualización del acusado**

Se trata de Robinson Jair Pérez Quina, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.062.079.335 expedida en Páez – Belalcázar (Cauca), municipio donde nació el 28 de junio de 1988, hijo de Libardo y Luz.

Descripción morfológica: se trata de un individuo de sexo masculino, contextura delgada; piel trigueña; cabello mediano de color negro; frente media; ojos medianos castaños; cejas arqueadas, medianas; orejas grandes de lóbulos separados, nariz de dorso alomado y base media, boca mediana de labios medianos, mentón cuadrado, bigote mediano y cuello medio. Como característica particular, presenta tatuajes en antebrazo y brazo izquierdo.

Actualmente se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «La modelo» por cuenta de otra autoridad.

### **Antecedentes procesales**

Por los hechos antes descritos, el primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), en audiencia concentrada celebrada ante el Juzgado 51 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se legalizó la captura de Robinson Jair Pérez Quina a quien la Fiscalía General de la Nación le formuló imputación como autor de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, cargos que no fueron aceptados por el procesado.

En la misma ritualidad, como quiera que la Fiscalía General de la Nación no solicitó la imposición de medida de aseguramiento, el procesado recobró su libertad de locomoción.

El 15 de julio de 2019, la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho, mismo que luego de tres aplazamientos, el 28 de noviembre de 2019, celebró la audiencia de formulación de acusación, donde se atribuyó la ilicitud en comento, y el pasado veintidós (22) de julio, cuando se iba a llevar a cabo la audiencia preparatoria, las partes manifestaron su intención de variar su sentido, para en su lugar socializar el preacuerdo celebrado.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Se precisaron los términos del preacuerdo y se indicó que Robinson Jair Pérez Quina en presencia de su defensa, de manera libre, consciente y espontánea se declara culpable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, previsto en el artículo 376 del código penal y que a cambio de dicha aceptación, la fiscalía por su conducto ofrece la variación del título de participación en el punible, pasando de autor a cómplice, a voces del artículo 30 del estatuto penal, como única rebaja compensatoria.

El Despacho luego de hacer algunas salvedades, apoyado en diferentes pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, impartió aprobación tras verificar que fue producto de una manifestación libre, consciente, espontánea, informada y debidamente asesorada por su defensora y que no vulnera derechos y garantías fundamentales.

Notificada la decisión y ante la conformidad de las partes, se corrió el traslado previsto en el artículo 447 del estatuto procedimental penal, para que se pronunciaran sobre el particular.

### **Competencia**

Es competente este Despacho para proferir la presente sentencia, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia en esta ciudad.

### **Consideraciones**

Aunque este Despacho ya anunció que la sentencia será condenatoria en virtud del preacuerdo sometido a consideración y aprobado por encontrarse ajustado a la legalidad, vale la pena destacar, que en atención a lo previsto en los artículos 7, 327 y 381 del Código de Procedimiento Penal, ésta debe cumplir todas las exigencias de cualquier fallo de responsabilidad, es decir, que el recaudo probatorio debe arrojar el conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

Igualmente, es menester acotar, que el artículo 9 del Código Penal, establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende, se procederá a establecer la demostración de esos elementos.

El Estado Colombiano ha consagrado como uno de sus fines esenciales: «La garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución», de donde emerge, la tutela y protección de los derechos de la persona humana, su categorización en el rango constitucional y la afirmación de la supremacía



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803*

normativa, para garantizar su dignidad como eje central de la organización política, su reconocimiento y respeto, privilegiando la vida, la integridad y la prohibición de cualquier conducta que atente contra ella o que ponga en riesgo su inviolabilidad con el objeto inequívoco de proteger la salubridad del conglomerado social.

La jurisprudencia constitucional y ordinaria en materia penal, ha decantado que como consecuencia de la protección preponderante que la Constitución le ha otorgado a la persona, en cuanto el Estado Social de Derecho es antropocéntrico, ha surgido la obligación constitucional de proteger la vida (artículo 11 de la Carta), el imperativo de salvaguardar la salubridad pública (artículos 42 y 43 ídem) y el bienestar de los miembros de la sociedad, al punto que, se ha establecido a través de los mecanismos necesarios, entre ellos, el ordenamiento jurídico de carácter penal, la protección y tutela del bien jurídico de la vida y de la salud pública en conexidad con aquella, en aras de un desarrollo integral, armónico y pacífico de la sociedad.

Con fundamento en ello, se tipificaron los delitos que protegen la salubridad pública y el bienestar colectivo, prohibiéndose las conductas que atentan contra este bien, calificado como indispensable, para la supervivencia y mantenimiento de la sociedad.

A partir de ello, surgió el artículo 376 del Código Penal, tipo que busca proteger la salud colectiva y que consagra entre las conductas prohibidas, el tráfico interno y externo de estupefacientes y establece sanción punitiva para quien transite, saque del país, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre sustancias estupefacientes como la marihuana, entre otras.

De ahí entonces que el juicio de reproche vaya dirigido, a quien manifiestamente se le compruebe que desplegó uno de los comportamientos contemplados en los verbos rectores establecidos dentro de dicha descripción normativa, siendo presupuesto fáctico para ello, que la persona posea o transporte o lleve consigo, el estupefaciente o la sustancia psicoactiva, en cantidades que superen los topes permitidos por la ley para incurrir en delito.

Robinson Jair Pérez Quina fue llamado a juicio por la Fiscalía General de la Nación como autor de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, ilicitud contenida en el artículo 376 del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, conducta punible por la que se llegó a un acuerdo entre la defensa y la delegada del Ente Investigador, por la que se anunció condena.

Con los elementos presentados con la aprobación del preacuerdo, la Fiscalía General de la Nación, logró demostrar en un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable, la existencia del ilícito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y la activa participación y consecuente responsabilidad de Robinson Jair Pérez Quina en su ejecución.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Frente al aspecto objetivo o de la materialidad de la conducta, quedó acreditado que el treinta (30) de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo aproximadamente a las seis y veintiocho minutos de la tarde (6:28 P.M.), cuando los uniformados Aidaliz Loraine Mendoza Monsalvo y su compañero de escuadrón, patrullaban el sector de la calle 42 A Sur a la altura de la carrera 99 C de esta ciudad, observaron a un hombre en actitud sospechosa, quien se tornó nervioso ante su presencia y fue requerido para un registro personal, encontrando en su mano derecha una bolsa de color negro con un bloque de una sustancia que por su olor, color y textura se asemejaba a la marihuana, en cantidad que aparentaba superar lo que ha sido admitido como dosis de uso personal, razón por la que se produjo su captura y la incautación del referido alijo, estableciéndose que el privado de la libertad responde a la identidad de Robinson Jair Pérez Quina, y que la sustancia incautada era marihuana en un peso neto de novecientos setenta y siete punto nueve gramos (977.9 gr).

Al respecto, la servidora de policía Aidaliz Loraine Mendoza Monsalvo – agente captora –, en el informe de vigilancia en casos de captura en flagrancia, manifestó que en dicha calenda, aproximadamente a las seis y veintiocho de la tarde (6:28 P.M.), se encontraba con su compañero realizando labores de patrullaje, cuando observaron al ahora procesado, a quien se le solicitó un registro en el que fue hallado en su mano derecha, una bolsa color negro, la cual contenía un bloque de una sustancia que se asemejaba a la marihuana, en cantidad que superaba lo admitido como dosis de uso personal, razón por la que procedieron con su captura.

La naturaleza y cantidad de la sustancia fue constatada gracias a la Prueba Preliminar Homologada – PIPH, cuyas conclusiones fueron consignadas en el informe de investigador de campo en formato FPJ-11 del 1 de abril de 2019, suscrito por el patrullero Libardo Manosalva Cely, en el que se concluye un peso neto de novecientos setenta y siete punto nueve gramos (977.9 gr), y en el de laboratorio de química definitivo suscrito por Luis Mario Segura Jiménez, quien concluye que se trata de marihuana.

En tal medida, el comportamiento se ajusta a los parámetros tratados en el numeral segundo del artículo 376 del Código Penal, toda vez que la sustancia que Robinson Jair Pérez Quina llevaba consigo, no superó los mil (1000) gramos.

De tal suerte, que ninguna duda se cierne en cuanto a que el citado comportamiento se aviene a la hipótesis establecida por el legislador en el artículo 376 inciso 2° del estatuto de las penas, que tipifica el ilícito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, pues es una realidad incontrastable que un ciudadano, tenía consigo sustancia prohibida que supera ampliamente el límite permitido por el legislador como dosis personal, sin contar con permiso de la autoridad competente para el efecto.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803*

Adentrándonos en el aspecto subjetivo o de la responsabilidad, no surge ninguna fluctuación frente al compromiso de Robinson Jair Pérez Quina, pues los elementos suasorios incorporados, valorados bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, no solo dan cuenta de la materialidad de la conducta sino además, lo vinculan inequívocamente a su comisión.

Desde el informe de vigilancia en casos de captura en flagrancia, la entrevista de uno de los policiales capturas y la aceptación efectuada por el acusado, se logra el grado de conocimiento suficiente para encontrar acreditado, que fue Robinson Jair Pérez Quina y nadie más, quien llevó a cabo este comportamiento.

Y como si lo anterior no fuese suficiente, no puede dejarse de lado, que en el acta de incautación suscrita por la patrullera Aidaliz Mendoza, se consignó que el empaque con el estupefaciente fue hallado en poder de Robinson Jair Pérez Quina.

La prueba valorada en su conjunto traduce la configuración de la conducta punible enrostrada en la acusación, esto es, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, ejecutada por Robinson Jair Pérez Quina y brindan la convicción más allá de toda duda, de la responsabilidad que recae en cabeza del precitado, como autor material del ilícito, surgiendo así, se repite, lo antijurídico del comportamiento desplegado, que tanto formal como materialmente, censura la justicia, dada la vulneración del bien jurídico de la salud pública.

Ha de tenerse en cuenta, que el delito por el que se procede es de peligro abstracto, de manera que basta con que se verifique el riesgo generado para estimar afectada la salud pública.

De otra parte, se advierte que el acusado para el momento de la realización de la conducta punible, era una persona capaz, que gozaba plenamente de sus facultades mentales, ostentaba total discernimiento y libertad de autodeterminación, especiales situaciones que le permitían entender la ilicitud de su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa comprensión; aunado a esto, goza de sanidad mental para auto regularse libremente, ostentando así la condición de imputable, y por ende, es susceptible de la sanción penal correspondiente.

Ahora bien, la Fiscalía General de la Nación en virtud del preacuerdo celebrado con el procesado, en contraprestación reconoció la variación de la atribución de participación de autor a cómplice establecida en el artículo 30 del Código Penal.

Así las cosas se torna indiscutible la intervención activa del acusado en la conducta atentatoria del bien jurídico de la salud pública de donde conviene precisar que su participación se enmarca dentro de la autoría, diferente es que como consecuencia del preacuerdo deba atenderse la pena en la condición de



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

participación reconocida como beneficio por el preacuerdo, por ende, será declarado responsable y cobijado con sentencia condenatoria como autor.

### **Dosificación punitiva**

Al establecerse la existencia de la comisión de la conducta delictiva, lo mismo que la responsabilidad en ella, a través de un proceso ceñido a la Constitución y la ley, quien se encuentra en tal situación, debe recibir como consecuencia directa, las sanciones a que haya lugar, de tal manera que se cumplan las funciones de la misma, que no son otras que la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado (artículo 4° del Código Penal).

De otra parte, ha de indicarse que como quiera que no se pactó el monto de la pena para efectos de fijarla se debe acudir al sistema de cuartos, como así lo refirió la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 20 de noviembre de 2013 dentro del radicado 41.570 con ponencia del doctor Fernando Alberto Castro Caballero:

*«Cuando no hay convenio sobre la pena a imponer (porque se trata de allanamiento o porque siendo un preacuerdo en éste nada se pacta sobre el monto de la sanción) el juez debe tasarla conforme al tradicional sistema de cuartos y de la ya individualizada hacer la rebaja correspondiente».*

Efectuada la anterior precisión, para efectos de dosificar la pena se recordará que el artículo 376 inciso 2° del Código Penal modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011 tiene prevista una sanción que oscila entre sesenta y cuatro (64) y ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Precisado ello y teniendo en cuenta que por virtud del preacuerdo aquí aprobado se reconoció la variación de autor a cómplice, la sanción prevista para la correspondiente infracción se disminuirá en una proporción de una sexta parte al máximo y la mitad al mínimo, por ende, la pena de prisión quedará entre treinta y dos (32) y noventa (90) meses de prisión, y la pecuniaria, de un (1) a ciento veinticinco (125) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Son entonces los cuartos de movilidad los siguientes:

Para la pena de prisión: el primero, de 32 a 46 meses de prisión; los cuartos medios, de 46 meses 1 día a 75 meses de prisión, y el máximo, de 75 meses 1 día a 90 meses de prisión.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803*

En cuanto a la multa, el primero, de 1 a 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes; los medios, de 32 a 94 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el máximo, de 94 a 125 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, como en el caso en comento no concurre ninguna circunstancia de menor o mayor punibilidad, ello significa que, el despacho deberá moverse dentro del cuarto mínimo, es decir, 32 a 46 meses de prisión y multa de 1 a 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Realizadas entonces las anteriores precisiones y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función específica que ella ha de cumplir, atendiendo la cantidad de sustancia que llevaba consigo, y la forma en que se encontraba empacada, por la potencialidad de afectación al conglomerado, el despacho considera prudente imponerle a Robinson Jair Pérez Quina una pena de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, equivalente a cuarenta (40) meses y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **Pena accesoria**

De conformidad con el artículo 51 en armonía con el 52 del Código Penal se impondrá a Robinson Jair Pérez Quina la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

### **Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad**

#### **Suspensión condicional de la ejecución de la pena**

Imperioso es destacar que el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, dispone que la ejecución de la pena privativa de la libertad se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, siempre que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, que se carezca de antecedentes penales y que no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, en este asunto, como ya se indicó, la pena impuesta al acusado equivale a cuarenta (40) meses, es decir, no supera los cuatro años de que trata el legislador en la norma en comento, no obstante se advierte que a veces del artículo 68 A del Estatuto de las Penas, el delito que ocupa nuestra atención se encuentra excluido de beneficios y subrogados, lo que hace inane pasar a efectuar el análisis de los demás presupuestos.

Colofón de lo anterior se negará al acusado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

### **Prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión**

Frente a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, si bien la misma no supera los ocho años de que habla el legislador en el artículo 38 del Código Penal, por expresa prohibición del artículo 68 A, se negará dicha gracia.

Consecuencia de lo anterior, se ordena la privación de la libertad de Robinson Jair Pérez Quina, para lo cual se dispone que en forma inmediata, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libre la respectiva comunicación, a efecto que se deje a disposición de esta sentencia una vez recobre la libertad, para la ejecución de la condena en el centro carcelario que para tal efecto designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

### **Otras determinaciones**

El penado deberá cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en establecimiento carcelario que designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para lo cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio deberá librar las comunicaciones correspondientes.

De otra parte se dispone la destrucción del remanente de la sustancia estupefaciente, y para el efecto se oficiará a la Fiscalía General de la Nación, en aras de que realice el trámite correspondiente.

Ejecutoriada esta decisión, por el Centro de Servicios Judiciales se librarán las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia (artículo 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal) y se remitirá la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas para la vigilancia de esta condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función De Conocimiento de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Condenar a Robinson Jair Pérez Quina, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.062.079.335 expedida en Páez – Belalcázar (Cauca), y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de cuarenta (40) meses de prisión y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras haber sido hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de llevar consigo.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

**Segundo:** Condenar a Robinson Jair Pérez Quina a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

**Tercero:** Negar a Robinson Jair Pérez Quina la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**Cuarto:** En forma inmediata, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libre la respectiva comunicación, a efecto que se deje a Robinson Jair Pérez Quina a disposición de esta sentencia una vez recobre la libertad, para la ejecución de la condena en el centro carcelario que para tal efecto designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

**Quinto:** Se dispone que por el centro de servicios judiciales se dé cumplimiento al acápite de otras decisiones.

Esta sentencia se notifica en estrados a las partes a quienes se les informa que contra la misma procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

**Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

C.E.V.R.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.